

*C.R. - Leyes, decretos*

REGLAMENTO

DE LAS BODEGAS NACIONALES

DE LA

Aduana de Puntarenas,

DECRETADO

POR EL SUPREMO PODER EJECUTIVO

EN

15 de Noviembre

DE

1873.

N. 5.



TOMAS GUARDIA

General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica.

CONSIDERANDO:—Que el incremento considerable de las importaciones y exportaciones hizo necesaria la construccion de Bodegas capaces, y aumento de empleados que despachen, y que para el buen servicio se hace preciso, en uso de la atribucion 27 del artículo 102 de la Constitucion, decretar, como en efecto

DECRETO:

El siguiente

## REGLAMENTO

de los Almacenes nacionales de la Aduana de Puntarenas.

### CAPÍTULO I.

#### **Del personal.**

Artículo 1º El personal de los almacenes se compone de un Inspector y de los Alcaldes y Guardas que el Gobierno juzgare necesarios.

Artículo 2º El Inspector y los Alcaldes dependen en general del Administrador de la Aduana.

Artículo 3º Son atribuciones del Inspector las siguientes:

1ª Designar el Alcaide que deba cumplimentar la orden de entrega ó desalmacenaje de mercaderías expedida por el Administrador, sin cuyo requisito no deberá verificarse el despacho.

2ª Vigilar que éste se haga pronto y debidamente.

74514

3.<sup>a</sup> Recoger y remitir á fin de mes á la Contaduría Mayor un ejemplar de las pólizas ó pedimentos de desalmacenaje de efectos que despachen los Alcaldes, el cual servirá de contraste á la cuenta que corresponda en lugar de los libros de los Alcaldes.

4.<sup>a</sup> Establecer las horas de servicio, haciendo que los empleados concurren á prestar el que les corresponde en los almacenes desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; excepto los dias festivos y horas destinadas á la comida.

5.<sup>a</sup> Distribuir el trabajo de modo que de seis á seis del dia el despacho no se interrumpa.

6.<sup>a</sup> Cuidar que no se despachen pedimentos que no contengan razon del buque ó vapor, y la fecha en que fueron importadas las mercaderías cuyo despacho se solicita; y que los Alcaldes anoten en ellos el tiempo por que deban pagar almacenaje, segun lo disponen los artículos 33 y 59 de las Ordenanzas de Aduana de 26 de Octubre de 1866.

7.<sup>a</sup> Hacer que los Alcaldes tomen nota en los libros que llevarán al efecto, y que abrirán el 1.<sup>o</sup> de Mayo de cada año y cerrarán el último de Abril, de las mercaderías que entren y salgan de los almacenes, con expresion de marcas, números, bultos, consignatarios ó dueños, buque ó vapor que las condujo, su procedencia, y fecha en que fueron introducidas en los almacenes, y en la que se sacan.

8.<sup>a</sup> Dar á los interesados, junto con el Alcaide que tome la nota de los bultos que hayan entrado á las bodegas, el recibo correspondiente.

9.<sup>a</sup> Anotar en un libro separado los bultos que estén rotos, sin marca, con ella duplicada, ó con falta visible de contenido, dando cuenta al interesado para que los reconozca y ejecute lo que convenga, mande cerrar inmediatamente lo que se halle abierto.—Cuando el dueño ó consignatario no fuese conocido, dará el aviso al Administrador.

10.<sup>a</sup> Formar un estado mensual y por duplicado

del movimiento de entrada y salida de mercaderías en los almacenes, remitiendo uno á la Secretaría de Hacienda para que se publique en la Gaceta Oficial y el otro al Administrador de la Aduana.

11<sup>a</sup> Hacer mensualmente la lista de servicio, anotando en ella las faltas de asistencia que sin justa causa hayan tenido los empleados, cuyas faltas deberán tomarse en cuenta al liquidar sus sueldos.

12<sup>a</sup> Prevenir á los dueños ó consignatarios de las mercaderías, manden botar las corrompidas, inútiles ó insalubres que se hallen en los almacenes; y cuando requeridos una vez no lo verificaren, mandará él hacerlo á costa del interesado, haciéndolas reconocer previamente por dos peritos y anotándose su salida.

13<sup>a</sup> Nombrar perito para que junto con el que designe el interesado, reconozcan las mercaderías que se pidan como averiadas. En caso de empate, decidirá su voto.

14<sup>a</sup> Dar aviso por escrito al Administrador, de los bultos que hayan completado un año de estar en los almacenes, para lo prevenido en el art.º 36 de la referida Ordenanza.

15<sup>a</sup> Cuidar y encargar muy especialmente á los Alcaldes detengan los bultos cuyo contenido, debiendo pagar mayor derecho, no corresponda con el que se expresa en el pedimento de desalmacenaje ó póliza respectiva. En este caso, el Alcalde dará parte al Inspector para que éste lo trasmita al Administrador, acompañándole copia ó certificación del pedimento en que aparezca el bulto detenido. Cualesquiera omisiones y faltas del Alcalde á este respecto, se considerarán graves.

16<sup>a</sup> Tener cuidado de que los Alcaldes anoten escrupulosamente en los pedimentos las diferencias que un mismo artículo puede ofrecer con relacion al aforo en las denominaciones de *ordinario*, *fino* y otras.



17<sup>a</sup> Revisar, cuando lo juzgue conveniente, los libros de los Alcaldes, los cuales deben ir con el día, señalando para esto el tiempo que crea suficiente.

18<sup>a</sup> Designar en los almacenes los lugares donde y como deben colocarse las mercaderías que se introduzcan á ellos

19<sup>a</sup> Poner el "Visto Bueno" á las planillas de gastos por reparaciones, útiles y reestiba que se crea conveniente hacer por cuenta de la Nación en dichos almacenes.

20<sup>a</sup> Cuidar en jefe, expidiendo las órdenes que estime del caso, del orden, seguridad y policía en los almacenes.

21<sup>a</sup> Dar los informes que se le pidan con relacion al material y personal de los almacenes; y certificaciones sobre entrada, salida y existencia de mercaderías, las cuales harán plena fé, cuando sean ordenadas por el Administrador.

22<sup>a</sup> Dar aviso inmediato al Administrador, de los delitos ó faltas que en general se cometan en los almacenes, y de las en que en el ejercicio de sus funciones incurran los empleados del servicio en bodegas; y

23<sup>a</sup> Proponer por medio del Administrador las reformas ó medidas que juzgue conducentes á la mejora en el servicio de almacenes, recibo y despacho de mercaderías.

## CAPÍTULO II.

### **De los Alcaldes.**

Artículo 4º Dependen inmediatamente del Inspector.

Artículo 5º Sus atribuciones y deberes son los siguientes:

1º Los que señala el artículo 28 de la Ordenanza de Aduanas.

2º Obedecer las órdenes que reciban del Administrador y del Inspector; y

3º Cumplir por su parte con lo prevenido en los diferentes incisos del artículo 3º de este Reglamento que á ellos incumban, y en especial con lo determinado en el 6º, 7º, 8º, 9º y 15º y con lo dispuesto en los artículos 6º, 15º, 17º, 18º, 19º, 20º, 22º, 24º y 25º del presente.

Artículo 6º En vez del diario de salida que han llevado hasta aquí los Alcaldes, llevarán dos; el uno para lo que despachen de buques de vela, y el otro para lo que corresponda á vapores, anotando con su firma en los que despachen la razon de *cumplimiento*.

### CAPÍTULO III.

#### **De los Guarda-Almacenes.**

Artículo 7º Sus deberes son:

1º Obedecer las órdenes que reciban del Inspector y Alcaldes, en cuanto no se opongan á este Reglamento.

2º Cuidar á toda hora y asear los almacenes.

3º Ver que las romanas estén limpias, arregladas y corrientes, y que los útiles de los almacenes se encuentren en orden y seguros; y que las puertas se abran y cierren á las horas determinadas para el servicio diario y en tiempos y horas extraordinarias cuando lo disponga el Inspector ó un Alcalde con orden de aquel.

4º Pesar las mercaderías bajo la inspeccion del Alcalde que haga el despacho, y abrir y cerrar los bultos cuanto éste se lo prevenga ó sospechen algun fraude.

5º Evitar los alborotos ó pendencias en los almacenes.

6º Vigilar que no hayan hurtos en ellos, y que no se introduzcan á los almacenes personas desconocidas ó sospechosas que no lleven algun objeto

manifiesto y determinado, de que deberán informar al Inspector.

7º Evitar que se fume en los almacenes.

#### CAPÍTULO IV.

### **De los Almacenes.**

Artículo 8º Deberán estar abiertos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en los días hábiles; salvo las horas en que los empleados se retiren á comer, que deberán fijarse alternadamente, de modo que á ninguna hora del día falten empleados que reciban y despachen.

Artículo 9º A ellos deben introducirse las mercaderías que se importen, las cuales deberán estibarse por los interesados, antes de lo cual no se tomará nota de ellas ni se tendrán por ingresadas á los almacenes, ni tampoco pueden despacharse. Dichos almacenes sirven tambien para el depósito de mercaderías en tránsito, en los casos en que la Ordenanza de Aduanas lo establece.

Artículo 10º Las llaves de los almacenes deberán estar siempre de noche en poder del Inspector y un Alcaide; de manera que no puedan abrirse las puertas interiores sin la concurrencia de los dos.

Artículo 11º El Inspector dispondrá lo conveniente á fin de que los almacenes estén de noche vigilados exteriormente.

#### CAPÍTULO V.

### **Disposiciones generales.**

Artículo 12º Cuando por algun impedimento físico ó moral faltase el Inspector, será subrogado inmediata é interinamente por el Alcaide que designe el Administrador, mientras informado el Gobierno resuelve lo que convenga.

Artículo 13º Todo pedimento de desalmacenaje

de mercaderías, cuyos derechos no alcancen á cinco pesos será satisfecho en la Agencia del Banco; y el Administrador en vista del recibo que dé aquel empleado, ordenará se entreguen las mercaderías. Del mismo modo se hará con las importaciones y exportaciones, cualquiera que sea el monto de los derechos, que ejecute un negociante en tránsito, es decir, no establecido en el país, y al cual por el mismo hecho, no le sea fácil rendir la fianza de ley.

Artículo 14º Los equipajes deben ser registrados en las bodegas por un Alcaide, á presencia del interesado ó de la persona que le represente.

Artículo 15º Los empleados y especialmente el Alcaide que haga el despacho, no permitirán que las mercaderías cuyo desalmacenaje se ha solicitado, queden en las bodegas despues de registradas; cesando desde entonces la responsabilidad de la Aduana.

Artículo 16º No permitirán tampoco que el comercio ó sus agentes dejen mercaderías fuera de estiba, sinó que los bultos que saquen de ella y no los despachen, deben volver à colocarlos en el mismo lugar, pena de no obtener mas despacho mientras no lo hagan.

Artículo 17º Cuando los Alcaldes entreguen mercaderías en virtud de pólizas generales, no harán nuevos despachos al mismo comerciante ó consignatario, mientras no hayan recibido de ellos los pedimentos parciales, los cuales deben exigirse siempre al siguiente dia.

Artículo 18º De todas las mercancías que se reciban pertenecientes y por cuenta del Supremo Gobierno, tomará nota un Alcaide con la debida separacion, debiendo ser el mismo Alcaide el encargado de su despacho en la forma prevenida en el artº 47 de las Ordenanzas de Aduana.

Artículo 19º Los Alcaldes cuidarán de ver personalmente las marcas y números de los bultos cuando están despachados, á fin de evitar cualquier

error ó equivocacion. Tampoco entregarán mercaderías á otra persona que á su dueño ó casa á que hayan sido consignadas, á no ser con la órden de éstos al pié de los pedimentos.

Artículo 20º Cuando haya que aumentar el número de Alcaides, el Inspector informará al Administrador si entre los guardas hay algunos con las aptitudes necesarias para desempeñar aquel destino; á fin de que éste lo recomiende al Gobierno.

Artículo. 21º Los artículos exceptuados de derechos por razon de su procedencia y calidad, solo pueden estar un mes en los almacenes sin pagar bodegaje.

Artículo 22º Es prohibido abrir bultos antes de pedirse su despacho; ni en ningun caso, sino es con permiso del Inspector é interesado y à presencia del del Alcaide á quien se encargue de inspeccionar la operacion.

Artículo 23º Para abrir los almacenes en dias festivos se necesita órden escrita del Administrador, que solo la dará en casos de urgencia, y la asistencia de dos empleados por lo menos, de los cuales debe ser uno el Inspector ò Alcaide que éste designe; pero los interesados deberàn indemnizarles por su trabajo. Esta indemnizacion será regulada tomando la proporcion entre las horas de ocupacion y el sueldo de que disfrutan.

Artículo 24º Para la calificacion de averías, se establecen tres grados y las siguientes reglas:

1ª La avería es *total* cuando el artículo se ha inutilizado por completo; y entonces no debe pagar derechos.

2ª La avería es *media* cuando solo ha sido afectada la mitad del artículo; y entonces debe cobrarse la mitad de los derechos sobre el peso total; y

3ª La avería es *minima* cuando solo ha sido perjudicada la tercera parte ó menos del artículo; y entonces deben exigirse las dos terceras partes de dichos derechos sobre el peso general.

Artículo 25. La calificación de averías la hará el Administrador de la Aduana, previa solicitud del interesado y de informe del Inspector de Almacenes, quien oírà al Alcaide de registro. Esto por lo que respecta á las averías que ocurran en la navegación; mas en cuanto à las que puedan suceder en el tránsito de tierra, no será responsable el fisco; de manera que en todo caso, el reclamo que se haga sobre avería, debe ser interpuesto ante el Administrador de Aduana en el acto de desalmacenar la mercadería.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en  
el Despacho de Hacienda.

RAMON AGUILAR.

